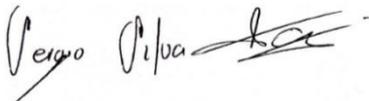


Radicado N°: 686554089001-2021-00279-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: JESÚS ANTONIO VANEGAS ZAMBRANO y MARGARITA RUÍZ LANDAZABAL

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la presente demanda se recibió el 9 de noviembre de 2021. Sabana de Torres nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía adelantada por EL FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESPTREPO, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, conforme a lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, deberá:

1.1 Adecuar la pretensión primera (A), respecto de lo indicado en el hecho quinto de la demanda, conforme a la indicación que se hace en el numeral 2.2 de esta providencia, explicando en los hechos de la demanda, por qué si es el capital, a 9 de noviembre de 2021, cobra las cuotas dejadas de pagar del 15 de abril de 2018 a la presentación de la demanda (PretensionB), sin demostrar que estas fueron sustraídas de dicho capital.

1.2 Suprimir o adecuar la pretensión tercer (B), por no tener soporte factico ni probatorio dentro de la demanda.

1.3 Suprimir o adecuar la pretensión cuarta (C), por lo indicado en el numeral 1.2 de esta providencia y en razón a que por tratarse de valores traducidos de UVR, ya tiene implícito una renta, que no puede ser doble conforme lo señala el artículo 1617 del CODIGO CIVIL.

1.4 Suprimir o adecuar la pretensión quinta (D), por no tener soporte factico ni probatorio dentro de la demanda.

1.5 Suprimir o adecuar la pretensión quinta (E), por no tener soporte factico ni probatorio dentro de la demanda.

1.6 Ha de tenerse en cuenta los criterios señalados en la sentencia SU-846 del 6 de julio de 2000 MP, ALFREDO BELTRAN SIERRA y demás normatividad y jurisprudencia vigente

en lo atinente al cobro de los créditos otorgados en la modalidad de vivienda de interés social.

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá:

2.1 Indicar en el hecho cuarto con precisión la fecha en la que hace uso de la cláusula aceleratoria, en la que extingue el plazo.

2.2 Indicar en el hecho quinto como y a quien se le hizo el pago de las primas de seguro que se cobran en el literal E.

3.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 6º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; así:

2.1 Deberá allegar relación de pagos con los respectivos aplicativos a capital, intereses, prima de seguros, de las cuotas canceladas por la parte demandada.

2.2 Deberá allegar soporte de los pagos de la prima de seguros correspondientes a las cuotas que no fueron pagadas y que el demandante asumió.

2.3 Deberá allegar soporte o informe contable en el que se justifique que las cuotas dejadas de pagar desde el 15 de abril de 2018, no fueron incluidas en el capital que se aceleró con la presentación de la demanda.

2.4 Atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del título valor pagaré No. 18936618 y la Escritura Pública No. 2906 del 28 de junio de 2013 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, que por su ley de circulación debe ser presentado en original, el demandante deberá hacer entrega de tal anexo físicamente en la Secretaría del Juzgado para lo cual se le cita el próximo **martes 14 de diciembre de 2021 a las 9:00 A.M.**, en la carrera 11 con calle 14 esquina de Sabana de Torres, con la advertencia que deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

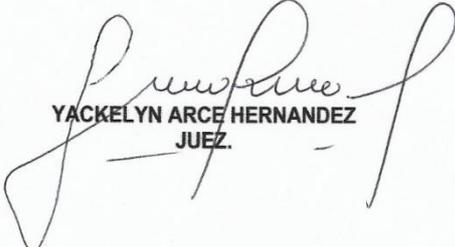
PRIMERO: INADMITIR la demanda hipotecaria adelantada por EL FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESPTREPO contra JESÚS ANTONIO VANEGAS ZAMBRANO y MARGARITA RUIZ LANDAZABAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al

artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá **presentar la demanda debidamente integrada** en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER como endosatario en procuración a AECSA SA, NIT. 830.059.718-5, representada legalmente por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, con T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, que se enlista en el archivo 002 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **10 de diciembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO